

Referencia Proceso de Familia (Sucesión intestada).
Radicación N° 258674089001-**2019-00008**-00.
Demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Causante **Nohora María Moreno.**
Asunto **Sentencia aprobatoria trabajo Partición adicional**

174

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO ATRATAR

Establece el Art. 509 del Código General del Proceso que luego del trámite de rigor el Juez dictará sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición, en la que se ordenará la protocolización de las piezas procesales pertinentes en la Notaría que los interesados prefieran, y se adoptarán otras decisiones tendientes a efectivizar la adjudicación de los bienes relictos. En el presente caso es aplicable igualmente el canon 518 de ese estatuto que consagra la figura de la Partición adicional.

SÍNTESIS PROCESAL

1. En este Despacho cursó el presente Sucesorio de la causante *Nohora María Moreno*, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 20.460.110, siendo iniciales demandantes Julia Elvira Zárate Rubio (C.C. N° 20.470.416) y Patricia Elizabeth Navarrete de Zamora [C.C. N° 41.694.528], en su condición de acreedoras laborales de la precitada fallecida luego que fueran reconocidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá en sentencia fechada 04-12-2018, emitida dentro del proceso Ordinario Laboral allí radicado bajo el Nro. 25269-20-31-002-2018-00024-00.
2. La demanda fue presentada por apoderada judicial de las mencionadas acreedoras y luego de surtido el trámite de rigor, el suscrito operador judicial emitió sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición de fecha 05-08-2019 (fls. 40 a 43), en la cual fue adjudicada en favor de las demandantes la suma de veinticinco millones cuarenta y dos mil ciento dieciocho pesos M/cte.

175

[\$25'042.118.00], dineros que se encontraban en la Cuenta de Ahorros N° 237066410 del Banco Davivienda S.A., Oficina Vianí, Cundinamarca.

3. Una vez efectivizado el pago de esas acreencias laborales a través de la adjudicación del mencionado monto, por sustracción de materia se dispuso el archivo de la actuación en auto de fecha 30/10/2020 [fl. 114].

4. Posteriormente la Abogada Yolanda Vargas Rugeles presentó documentación en la cual aportó poder otorgado por la entidad pública *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras* [I.C.B.F.], Regional Cundinamarca, con N.I.T. 899.999.239-2, para tramitar el reconocimiento de esa entidad como heredera en el quinto orden sucesoral, solicitando le sea adjudicada la suma que haya quedado a la causante *Nohora María Moreno* como saldo en el precitado producto financiero del Banco Davivienda S.A., por tener la *vocación hereditaria* acorde a lo previsto en los Arts. 1.040 y 1.051 del Código Civil. Pidió así mismo se efectuara *Partición adicional* de esos dineros acorde al canon 518 de la Ley 1564/12, se convoque a Audiencia de Inventarios adicionales, y se decrete *Medida Cautelar* sobre los dineros que haya en dicha Cuenta de Ahorros.

5. Fue así como en providencia fechada el 13/02/2023 (fls. 132 a 136), el suscrito operador judicial reconoció a la precitada entidad I.C.B.F., Regional Cundinamarca, como heredera en el quinto orden sucesoral de la mortuoria de la causante *Nohora María Moreno*, al cumplirse las exigencias de las referidas normas 1.040 y 1.051 del estatuto sustantivo Civil, relacionándose como único activo de esta herencia los dineros existentes en la Cuenta de Ahorros Nro. 237066410 (Carátula 446025) del Banco Davivienda, cuya titular era la difunta *Nohora María Moreno*.

Igualmente se precisó que era procedente realizar la *partición adicional* solicitada por la Dra. Vargas, acorde a lo establecido el Art. 514 del Código General del Proceso que indica: “Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados, se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.” Y esa última norma dice: “Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante (...) o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”. Precisa el legislador que la solicitud podrá formularla cualquiera de los herederos, y conocerá de la misma el Juez donde cursó el sucesorio, debiendo darse aplicación al Art. 501 del citado estatuto que trata de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

176

En esa misma decisión este Despacho indicó que ya habían sido inventariados los bienes relictos antes de la adjudicación parcial de los mismos que se hizo en favor de las iniciales demandantes Julia Elvira Zárate Rubio y Patricia Elizabeth Navarrete de Zamora, como consta en el Acta visible a folios 31 y 32 del expediente referente a la diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el 16-05-2019, por lo que el saldo que quedó en la Cuenta de Ahorros de Davivienda Nro. 237066410 estaba pendiente de ser adjudicado.

6. Atendiendo solicitud de la apoderada judicial del I.C.B.F. se decretó Medida Cautelar de embargo de esos dineros, recibíendose el Título de Depósito Judicial Nro. 431590000009709 consignado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$13'284.130,51. (Fl. 51).

7. Siguiendo con el trámite procesal este Despacho decretó la Partición adicional prevista en el Art. 518 del Código General del Proceso y autorizando a la apoderada judicial del I.C.B.F. para realizar tal labor, presentando el trabajo correspondiente como consta a folios 167 a 173.

En dicho documento se relaciona como Partida Única de los activos de la herencia, los dineros existentes en la referida Cuenta de Ahorros Nro. 237066410 del Banco Davivienda, Oficina Vianí, cuya titular es la causante *Nohora María Moreno* que a esa fechas (mayo 16/19), por valor de \$13'284.130,51.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Sabido es que por *vocación hereditaria* se entiende el llamamiento a intervenir en el trámite sucesoral de una persona difunta, es decir, es el título de la sucesión, teniendo origen en la voluntad de la ley (sucesión legítima o abintestato) o en la voluntad del causante [sucesión testamentaria].

II. Recordemos las normas del Código Civil colombiano que establecen el orden hereditario: **(i)** Acorde al Art. 1045 el primer orden son *los hijos* del difunto, ya sean legítimos, legitimados, adoptivos y extramatrimoniales, los cuales excluyen a todos los otros herederos. **(ii)** Según el Art. 1046 el segundo orden hereditario son *los ascendientes de grado más próximo* del fallecido [padres de sangre o adoptantes], y su cónyuge. **(iii)** Con sujeción al Art. 1047 el tercer orden son los hermanos del finado y su cónyuge. **(iv)** Y conforme al Art. 1051 el cuarto orden son los hijos de los hermanos del obitado [sus sobrinos]. Esa misma norma establece que a falta de todos los anteriores herederos, el quinto orden hereditario lo constituye el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.).

177

Es claro entonces que el precitado estatuto sustantivo Civil establece que de no existir descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuges o hijos de hermanos, el heredero legítimo es el I.C.B.F. que es un establecimiento público del orden nacional, descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 durante la administración del Presidente Carlos Lleras Restrepo, que está adscrito al Ministerio de la Protección Social, teniendo por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, así como la prevención y protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, brindando especial atención a quienes están en condiciones de vulnerabilidad y a quienes se les han vulnerado sus derechos fundamentales para restablecerlos.

III. En armonía con el ya referido Art. 1051 del Código Civil, el canon 1040 del mismo estatuto, modificado por la norma 2ª de la Ley 29/82, dice: "Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

De otra parte por disposición del Art. 66 de la citada Ley 75 de 1968, el Estado en cabeza del I.C.B.F., está llamado a suceder abintestato (en las sucesiones sin testamento) en el referido quinto orden sucesoral, teniendo por tanto esa entidad plena *vocación hereditaria*, esto es, la capacidad para heredar los bienes pertenecientes a un patrimonio herencial cuando un causante que no ha testado no le sobreviven hijos, cónyuge, padres, hermanos o sobrinos.

IV. Aplicando el anterior marco normativo al presente caso, en primer lugar se tiene que en el trámite de la Sucesión de la causante *Nohora María Moreno* ninguna persona integrante de los primeros cuatro órdenes hereditarios antes descritos concurrió a este asunto, es decir, compareció con el propósito de hacerse parte del proceso. En segundo término con el poder otorgado por el Director de la Regional Cundinamarca del I.C.B.F., es claro que la solicitante tiene plena capacidad jurídica para solicitar lo pertinente, debiendo accederse a la solicitud de reconocer a esa entidad como heredera en este Sucesorio, respecto de los dineros que quedaron en la Cuenta de Ahorros que tenía la difunta en la Oficina Vianí del Banco Davivienda S.A., siendo ese el único activo de la masa herencial de la aludida fallecida.

V. Recapitulando, mediante la presente sentencia y a estar satisfechas las exigencias de ley el suscrito funcionario de conocimiento impartirá aprobación al Trabajo de Partición, ordenándose el trámite subsiguiente.

478

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí, Cundinamarca, actuando como Juez de Familia de primera instancia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Emitir* con fundamento en el Art. 509 de la Ley 1564/12 Sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición adicional de los bienes del Sucesorio de la causante *Nohora María Moreno* (quien en vida se identificaba con la C.C. N° 20.460.110), fallecida el 6 de junio del año 2017.

Segundo.- *Señalar* que el único activo de la masa herencial de dicha difunta está constituido por los dineros que la difunta Moreno tenía en Cuenta de Ahorros Nro. 237066410 del Banco Davivienda S.A. [Oficina Vianí].

Tercero.- *Adjudicar* la suma de trece millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta pesos con cincuenta y un centavos M/cte. (\$13'284.130,51), en favor del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* [I.C.B.F.], Regional Cundinamarca, con N.I.T. 899.999.239-2, con fundamento en los Arts. 1.040 y 1.051 del Código Civil.

Cuarto.- *Ordenar* que una vez quede en firme este pronunciamiento de fondo, se pague a la apoderada judicial del I.C.B.F. Dra. Yolanda Vargas Rugeles (C.C. N° 1.015.397.236 y T.P. Nro. 246.693 del C.S. de la J.), quien tiene facultad expresa para recibir, el Título de Depósito Judicial Nro. 43159000009709 del Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$13'284.130,51, precisando que deberá allegar certificación de titularidad en Cuenta de Ahorros o Corriente de entidad bancaria para hacer la transferencia de fondos correspondiente.

Quinto.- *Precisar* que una vez cumplido lo anterior se proceda al *archivo definitivo* del presente proceso por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez de conocimiento,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL

